



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No
(003)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 y**

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el decreto íbidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*, (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA

Que el parque Nacional Natural Tinigua , se encuentra vinculado en la Zonificación del Área de Manejo Especial de la Macarena- AMEM, mediante el Decreto 1989 del 1989, junto con los Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, Cordillera de los Picachos, Sumapaz y Chingaza y tres (3) Distritos. Dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO Sancionatorio Ambiental y se Dictan OTRAS DISPOSICIONES"

de la dimensión ambiental, las Áreas Protegidas del Área de Manejo Especial la Macarena -AMEM, son de vital importancia para la región e incluso para el país, por la presencia de una alta variedad de ecosistemas que se distribuyen a lo largo de un gradiente altitudinal con una amplitud mayor a 3.000 m.s.n.m. Esto implica la existencia de ecosistemas paramunos, ecosistemas alto y bajo andinos, ecosistemas basales del piedemonte y de la planicie amazónica.

Los Parques Nacionales Naturales Tinigua y Sierra de la Macarena, también tienen gran importancia regional por la presencia de lugares de belleza excepcional que atrajeron visitantes en el pasado. Hoy en día solo se desarrollan actividades de ecoturismo en Caño Cristales. Entre los paisajes naturales sobresalen por su exuberante belleza en la región son los siguientes:

- Caño Cristales (Zona de Recuperación para la Preservación Sur)
- El Indio Acostado (extremo Norte del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena)
- El Salto de Santo Domingo (Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena)
- Los Terales de Vista Hermosa (Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena)
- Los Raudales I y II del río Guayabero con sus petroglifos y pictografías (Parque Nacional Natural Tinigua y Sierra de la Macarena)
- Los Senos de Amalia (Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena)
- Las Sabanas Naturales del Tablazo (Zona de Recuperación Producción Norte), Piedra Gorda de Lejanías con sus petroglifos (Zona de Producción).

NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que" la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que igualmente el Decreto 622 de 1977 establecen en su artículo 30 y 31 una serie de Prohibiciones sobre las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas protegidas.

Que en el numeral 8 del artículo 31 se establece la prohibición de Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines y en su numeral 10 contempla la prohibición de : Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

Que las actividades configuradoras de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural Sierra de la Macarena consisten en el ingreso al área del parque en horas distintas a las establecidas y tránsito con vehículos fuera del horario y rutas establecidos.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la presunta conducta desplegada por la Cooperativa de Transportadores del Ariari COOTRANSARIARI identificada con el NIT 800094338-9, no está permitida por el Parque Nacional Natural Tinigua.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con las presuntas acciones desplegadas por la entidad antes referenciada se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN Tinigua.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la cooperativa antes enunciada .

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito para iniciar la investigación, por presuntamente incidir en el incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 24 de Junio de 2015 se allega a la DTOR por parte del Jefe del Área protegida PNN Tinigua , memorando donde da ha conocer unas presuntas infracciones ambientales al interior del PNN.

SEGUNDO.- que dentro del memorando antes señalado se informa que .."transporte publico masivo prestado por la empresa Cootransariari.- servicio en ruta Granada- Uribe. San Juan de Losada-La Macarena, la cual atraviesa el área protegida en el sector norte jurisdicción del municipio de Uribe y el sector sur en jurisdicción del Municipio de la Macarena."

TERCERO.- que dada la situación antes descrita y a fin de indagar sobre la ocurrencia de tal evento, el día 17 de julio de 2015 a través de auto No 006 se ordena ua indagación preliminar de Carácter Administrativo ambiental sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

CUARTO.- que como consecuencia de la apertura de indagación se ordenó al Jefe del Parque Nacional natural Tinigua que a través de su equipo técnico adelantara las diligencias necesarias a fin de obtener certeza de los hechos enunciados.

QUINTO.- Se le solcito al Jefe del PNN Tinigua que de existir infracción o afectación ambiental se debería realizar la individualización e identificación plena del presunto o presuntos infractores obteniendo nombre, apellidos o razón social en caso de ser persona jurídica

SEXTO. que además de la individualización se le solcito se contara con un registro fotográfico o fílmico de la infracción cometida y las demás diligencias necesarias para determinar los hechos constitutivos de la infracción.

SEPTIMO.- Que se solcito dentro del auto mencionado al jefe ya referenciado que se generara un concepto técnico con destino al expediente DTOR-004-2015.

OCTAVO.- que a graves de memorando 20157020001303 de fecha 3 de agosto de 2015 , se le comunico al Jefe dl PNN Tinigua la expedición del auto 006 de fecha 17 de julio de 2015 a fin de que se sirviera dar cumplimiento a lo allí estipulado.

NOVENO.- a través de memorando 009 de fecha 15 de enero de 2016 el jefe del PNN tiniigua allega informe técnico 002 donde señala como presunto infractor a la cooperativa de Transportadores del Ariari Cootransariari la cual tiene por dirección la Calle 17 No 15-17 en granada meta teléfono 6582574.

DECIMO.- que igualmente dentro del informe técnico antes señalado como caracterización de la zona presuntamente afectada se señaló lo siguiente: "la zona intangible comprende un solo poligono en la parte note del parque y ocupa 52.368 Has(24%) del área del Parque). Incluye el VOC de selva húmeda y parte del bosque inundable sobre el rio duda y parte del rio la Reserva. Esta zona presente buen estado e conservación pese a la existencia de la carretera que conduce en sentido norte- sur, desde la vereda la julio en el municipio de Uribe, hasta brisas del Guayabero en la parte central del PNN Tinigua y que finalmente conduce hasta el municipio de San Vicente del Caguan..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DECIMO PRIMERO.- que se señala igualmente dentro del informe como infracción ambiental o acción impactante la presunta realización de una actividad no permitida para la respectiva categoría de sistema de Parques Nacionales naturales y a pesar de que no se allega registro fotográfico se identifica como bienes de protección presuntamente afectados los bosques inundables y la selva humedad por la prestación del servicio de transporte presuntamente por parte de COOTRANSARIARI.

DECIMO SEGUNDO.- Dentro de la importancia de la afectación del informe que hemos venido señalando no se hace anotación alguna, por lo cual existe un vacío para esta autoridad la cual deberá ser aclarada en un nuevo informe que requiere contar con registro fotográfico o filmico para determinar la veracidad de la presunta acción dañina.

DECIMO TERCERO.- que dentro de las conclusiones técnicas de manera general se señala que "la prestación del servicio de transporte público masivo constituye una actividad no permitida dentro del parque nacional natural de acuerdo a la normativa vigente, se presume que esta actividad podría conllevar a impactos asociados con el fenómeno de estabilidad de ocupantes en el área protegida y la ampliación de la frontera agropecuaria, lo cual conllevaría a pérdidas de conectividad ecosistemica en el parque", sin embargo se deja de presente por parte de esta dirección que dentro de esta no se determinó de manera clara quien es el infractor a la normativizada ambiental y existen vacíos a esta dirección territorial que conllevan a que estas deban ser aclaradas dentro de una investigación formal la cual se ordenara a través de este acto, y más si entra a considerar que de manera previa se ha procedido a ordenar una medida preventiva.

DECIMO CUARTO.- que dado que existía un indicio de una posible afectación e infracción a la normativa ambiental con el tránsito de vehículos de servicio público (los cuales no se han identificado) por la vía ilegal que comunica al municipio de Uribe con el Municipio de la Macarena la cual a traviesa el PNN Tinigua, conducta presuntamente desarrollada por la cooperativa de Transportadores del Ariari "COOTRASNARIARI", a fin de garantizar la protección del medio ambiente se ordena imponer una medida preventiva la cual consiste en la suspensión inmediata de cualquier tipo de actividad consistente en el tránsito de vehículos de servicio público y particular al interior del área protegida PNN Tinigua en la ruta que conduce desde el municipio de Uribe al municipio de la Macarena, que pueda generar afectación ambiental al interior del PNN.

DECIMO QUINTO.- que por lo anteriormente expuesto esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispondrá lo que a continuación se señala

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI "COOTRANSARIARI", por los presuntos hechos acontecidos al interior del PNN Tinigua y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor ROBERTO ORTIZ ALVAREZ Representante legal de la cooperativa de Transportadores del Ariari "COOTRANSARIARI", de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.-TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.-ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales).

ARTICULO QUINTO.-PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO SEXTO.-TENER como pruebas las siguientes:

- CONCEPTO TÉCNICO 002/2016

ARTICULO SEPTIMO. ORDENAR al jefe del área protegida PNN TINIGUA, proceda a la elaboración de un informe técnico en el que se analice la información que reposa en el expediente concerniente a identificar si existen afectación y/o infracción a la normatividad ambiental, informe que se deberá allegar al expediente DTOR 004/2015 PNN TINIGUA dentro de los 30 días calendarios siguientes a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comunicación del presente acto administrativo, informe que deberá contener necesariamente registro fotográfico o fílmico que de cuenta de la presunta infracción (ingreso no permitido al área por parte de vehículos de transporte público de Cootransariari).

ARTICULO OCTAVO.- PRACTICAR las pruebas que se estimen necesarias y conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la norma sobre protección ambiental de las áreas de sistema nacional de Parques Nacionales Naturales.

ARTICULO NOVENO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los 15 días del mes de Enero de dos Mil dieciséis (2016)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia